



**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**APLICABILIDAD DE LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LA LOPNA PARA
LA DETERMINACION DE LA SANCION**

Trabajo Especial de Grado presentado
como requisito parcial para optar al
Grado de Especialista en Derecho en
Ciencias Penales y Criminológicas

Autora: Diana Patricia Betancur Rendón

Asesora: Fanny Margarita Guerrero M.

San Cristóbal, Mayo, 2008

UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada Diana Patricia Betancur Rendón**, para optar al Grado de Especialista en Derecho en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: **Aplicabilidad de las Pautas Establecidas en la LOPNA para la Determinación de la Sanción**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de San Cristóbal, a los treinta días del mes de Mayo de 2008.

Abg. Fanny Margarita Guerrero Márquez
C.I. V- 11.503.836

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**APLICABILIDAD DE LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LA LOPNA PARA
LA DETERMINACION DE LA SANCION**

Por: Diana Patricia Betancur Rendón

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho en Ciencias Penales y Criminológicas, aprobado en nombre de la Universidad Católica “Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de _____ de 2008.

Abg.
C.I. V-

Abg.
C.I.V-

INDICE GENERAL

	Pág.
ACEPTACIÓN DEL ASESOR	iii
APROBACION DE JURADO EXAMINADOR	iv
ÍNDICE GENERAL	v
LISTA DE SIGLAS	vii
RESUMEN	viii
INTRODUCCION	1
CAPÍTULO	
I Antecedentes del Actual Sistema Penal del Responsabilidad del Adolescente	5
Carácter Penal Indiferenciado	5
Carácter Tutelar	6
Protección Integral	8
II Teorías de la Culpabilidad	11
Concepción Psicológica	11
Concepción Personalizada	12
Concepción Normativa	14
Concepción Finalista	15
Concepciones Modernas	15
III Sanción y Pautas Establecidas Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente para Establecerla	17
Sanción en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente	17
Definición	18
Finalidad	20
Tipos	23
Pautas para Establecer la Sanción	29
Pautas Penales	30
Pautas Extra-Penales	35
IV Situación de los Adolescentes de la Calle Frente a la Justicia	

Penal Especializada	39
Definición	39
Régimen Legal Aplicable	40
Crítica al Sistema de Ejecución de la Pena	42
V Conclusiones	44
 BIBLIOGRAFÍA	 46

LISTA DE SIGLAS

- COPP: Código Orgánico Procesal Penal
- LOPNA: Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente
- TSJ: Tribunal Supremo de Justicia
- UCAB: Universidad Católica Andrés Bello

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRÉS BELLO”
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

**APLICABILIDAD DE LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LA LOPNA PARA
LA DETERMINACION DE LA SANCION**

Autora: Diana Patricia Betancur Rendón
Asesor: Fanny Margarita Guerrero M.
Fecha: Mayo 2008

RESUMEN

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente contiene normas para el enjuiciamiento y sanción de los adolescentes sometidos a la justicia penal de responsabilidad. Así, las sanciones para los adolescentes infractores deben ser determinadas tomando en consideración las pautas establecidas en el artículo 622 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, agrupadas en penales y extrapenales, sin embargo, en la práctica sólo se aplican las pautas de orden penal, donde el principio de culpabilidad juega un papel muy importante, y entre las pautas extrapenales solo la edad es tomada en cuenta por el juzgador de manera infalible al determinar la sanción a imponer al adolescente, quedando las demás como letra muerta dentro de la Ley por su falta de aplicación, pues si se tomaran en cuenta no pudiera hablarse de dos sanciones iguales impuestas a dos adolescentes en condiciones evidentemente diferentes. La investigación realizada es monográfica a un nivel descriptivo y de tipo bibliográfica, pues es una investigación teórica, utilizándose como técnica básica el análisis de contenido.

Descriptores: Paradigma de la Protección Integral; Adolescente; Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

INTRODUCCION

Los adolescentes, seres humanos que se encuentran en pleno desarrollo de sus capacidades y que sufren cambios hormonales y sociales que les imponen un cambio en el rol que desempeñan en la sociedad, venían siendo tratados como objetos de derecho en la derogada Ley Tutelar de Menores, obviando que los mismos son sujetos con inteligencia y autodeterminación suficientes como para ser considerados sujetos de derecho.

En este marco jurídico, a los adolescentes que infringían la norma penal se les denominaba como infractores no responsables penalmente, pero que se encontraban dentro de una situación irregular que debía ser corregida, esto por cuanto el paradigma de la situación irregular determinaba que todo niño o adolescente que no se encontrara dentro de los parámetros reconocidos como normales, debía encontrarse dentro de una situación irregular y por tanto necesitado de la intervención del Estado por medio de sus órganos especializados, para regularizar su situación.

Esta situación, a nivel mundial ha sido reconocida como contraria a los derechos humanos que deben ser reconocidos a los niños y adolescentes, planteándose en consecuencia, un cambio de paradigma al de la protección integral, más garantista que el anterior pues reconoce a los niños y adolescentes, como débiles jurídicos que son, como sujetos de derechos, como lo establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Venezuela el 29 de Agosto de 1990.

El contenido de la mencionada Convención imponía al legislador venezolano el deber de actualizar la legislación nacional para adaptarla al nuevo

paradigma de la protección integral, que reconociendo a los niños y adolescentes como sujetos de derecho, debe constituirse en instrumento eficaz para la defensa y promoción de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de este marco de transformación surge la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), publicada en Gaceta Oficial N° 5.266, extraordinario, del 2 de octubre de 1998, la cual entró en vigencia el 1º de Abril del año 2000, que se proclama como el instrumento jurídico especializado que, reconociendo los derechos humanos de los niños y adolescentes, vendrá a solucionar problemas críticos, como la infancia abandonada y la proliferación de niños y adolescentes infractores de la ley penal.

Ahora, después de más de siete años de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, esta ley ha sido objeto de reforma, por cuanto se considera que el contenido actual de la misma ha sido inoperante en ciertos sentidos, especialmente en cuanto a los procesos judiciales llevados ante los Tribunales de Protección.

Es de observar, sin embargo, que el Título V de la LOPNA no ha sido reformado, aún cuando se observan numerosas fallas del sistema normativo establecido en el mismo, como es la consagración de ciertos tipos de detenciones como legales, cuando las mismas son inconstitucionales, y las pautas establecidas para la determinación de la sanción, que parecen más utópicas que reales, dado que los jueces especializados en materia de responsabilidad penal de adolescentes parecen no tomarlas en cuenta con la debida rigurosidad, remitiéndose casi siempre a pautas generales de culpabilidad previstas en la normativa ordinaria.

En consecuencia, el contenido del artículo 622 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente se aplica parcialmente, dado que se toma en cuenta solo las de contenido penal no así las de contenido extrapenal, observándose en la mayoría de los casos que el estudio psico-social a que hace referencia el numeral “h” del artículo en referencia no se realiza durante el proceso antes de la sentencia.

Las pautas establecidas en el artículo 622 de la LOPNA fueron concebidas por el legislador como un medio para individualizar la sanción a imponer a cada adolescente, tomando en cuenta que son infinidad de factores los que intervienen en el momento de la comisión de un hecho punible, y bajo el supuesto que los adolescentes son individuos diferentes unos de otros y en consecuencia la pena a imponer no puede ser idéntica, si los individuos y las circunstancias que rodean el proceso son diferentes. Sin embargo, se observa que regularmente, al mismo delito, con independencia de las condiciones individuales de los adolescentes que lo hayan cometido y de las circunstancias que rodean el hecho, se impone la misma sanción, evidenciándose que se está obviando la aplicación de las pautas establecidas en el artículo 622 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

La investigación realizada es monográfica a un nivel descriptivo y de tipo bibliográfica, propia de la investigación teórica a un nivel descriptivo, utilizándose como técnica básica el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la lectura evaluativa y la técnica del resumen

Con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos, el estudio ha sido estructurado en cinco capítulos: Capítulo I desarrolla los antecedentes del actual sistema penal de responsabilidad; Capítulo II: contiene las teorías de la culpabilidad; Capítulo III: Trata sobre la sanción y las pautas establecidas

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente para establecerla; Capítulo IV: se refiere a la situación de los adolescentes de la calle frente a la justicia penal especializada; en el Capítulo V: se presentan las conclusiones de la autora sobre el tema; finalmente se relaciona la bibliografía que ha servido de apoyo documental a la investigación.

CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL ACTUAL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD
PENAL DEL ADOLESCENTE.

El hecho que los adolescentes cometan delitos no es un concepto nuevo dentro del ámbito del derecho penal, es el tratamiento que se ha dado a ellos dentro del régimen legal vigente lo cual ha evolucionado con el tiempo, así, afirma Emilio García Méndez (2000), existen tres etapas al respecto:

Carácter Penal Indiferenciado

La primera etapa del tratamiento que se ha dado a los adolescentes en conflicto con la ley penal es la etapa de carácter penal indiferenciado, en la cual las personas menores de siete años de edad eran equiparadas en sus actos a los animales, y a partir de dicha edad recibían prácticamente el mismo tratamiento que los adultos. El castigo por sus conductas violatorias de la ley penal se diferenciaba únicamente en la duración de la pena, que se disminuía en un tercio (García, 2000, 21).

En el Derecho Romano, los menores de edad eran clasificados en infantes, impúberes y menores, según la edad, hasta 7, 14 y 25 años, respectivamente, a los fines de la determinación específica de la conducta desplegada (Schaffsein y Beulke, citados por Tiffer, 2002, 30), y de esta manera poder establecer la sanción correspondiente.

Posteriormente en el sistema español surgen las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, que contemplan diversos grados de inimputabilidad, así, hasta 10 años y medio no eran responsables por *mengua de razón y sentido*,

extendiéndose la indemnidad hasta los 14 y 12 años cuando se tratase de delitos de lujuria y otros yerros, fuera de estos casos la pena se aplicaría de manera mitigada; así mismo no podría aplicarse la pena de muerte a ningún menor de 17 años (Fellini, 2007, 21), notándose de esta manera un tratamiento de clasificación de los menores de manera similar al sistema del Derecho Romano.

Durante esta etapa no había planificación de actividad tutelar, como política de Estado, pero el incremento de la pobreza y la cantidad de personas excluidas del mercado de trabajo centró la atención de las autoridades en esta problemática social. La familia y la escuela se consideraron insuficientes para el control de los sectores sociales entendidos como peligrosos y marginales. Se plantea por lo tanto la necesidad de crear instituciones de corrección de menores y de elaborar leyes específicas sobre minoridad (Gallo, 2004, 19)

Carácter Tutelar

Esta etapa se originó en los Estados Unidos de América a fines del siglo XIX, liderada por el Movimiento de los Reformadores, como respuesta a una profunda indignación moral por las condiciones carcelarias y de promiscuidad de los niños y adolescentes, que se alojaban en las mismas instalaciones que los adultos. La nueva normativa se inspiró en el positivismo criminológico, que comprendía a la pena como “la respuesta científica a una ‘anormalidad’ del delincuente (biológica y social) y concebía el procedimiento como una investigación de la misma naturaleza, con el objeto de producir la respuesta adecuada”. (Maier, 2000, 13)

Como forma de lucha contra la promiscuidad, se dispuso en la ley que las

personas menores de edad estuvieran separadas de los adultos, “incapaces” y, por tanto, “objeto de tutela-compasión-represión”.

Desde esta concepción se construyó el paradigma de la *situación irregular*, en la que el adolescente era considerado un objeto de tutela. El juez actuaba discrecionalmente ante conductas denominadas *antisociales*, que no eran necesariamente antijurídicas. El procedimiento era inquisitivo, no reglado; las decisiones judiciales no eran fundadas. La privación de libertad indeterminada en el tiempo era la regla, bajo el nombre de *internación*, así, los adolescentes podían ser privados de libertad de hecho, pero jurídicamente se consideraba que esa privación se realizaba por su propio bien (García, 2000, 21).

Durante esta etapa se desarrolla la doctrina de la situación irregular donde se consideraba a los menores de edad en situación de abandono, faltos de asistencia, en peligro material o moral, o que presentan problemas de conducta de cualquier naturaleza, inclusive delictual, como necesitados de protección y tutela por parte del Estado (Vergara, 2004, 15), las medidas que se toman en contra de los adolescentes son consideradas benignas por su finalidad de readaptación o reeducación, sin considerar que las mismas podían llegar a violentar derechos humanos de los adolescentes, pues ni siquiera se cuestionaba si los adolescentes eran titulares de derechos.

Este modelo tutelar, dictado por la doctrina de la situación irregular, es el que sirvió de fundamento a la derogada Ley Tutelar de Menores venezolana y para muchas de otras normativas en Latinoamérica hasta la Convención sobre los Derechos del Niño el 26 de Enero de 1990.

La Ley Tutelar del Menor, desfasada en cuanto a garantías procesales, daba

un tratamiento a los niños y adolescentes como de objetos de derecho y no sujetos de derecho, considerándoles como inimputables, pero, de ser encontrados responsables de delitos eran declarados **menores en situación irregular** y podían ser objeto de ciertas medidas resocializadoras, cuya tipología y duración dependían plenamente del arbitrio del Juez de Menores, lo cual constituía una violación flagrante de los derechos humanos, puesto que se podía dar el caso de adolescentes sancionados por tiempo indefinido, si el juez consideraba que aún no era prudente cesar la medida decretada.

Protección Integral

La etapa de Protección Integral, surge como consecuencia de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1990, inspiradora de la concepción de la *doctrina de la protección integral*, que concibe a los adolescentes como sujetos de derechos y, por tanto, progresivamente responsables por sus actos, en la medida de su crecimiento y madurez. La discrecionalidad bondadosa, las prácticas *tutelares y compasivas* y también las *autoritarias y criminalizadoras de la pobreza* comienzan a ser desplazadas por la *justicia garantista*.

Esta concepción implica el reconocimiento de los adolescentes como sujetos de derechos y, en consecuencia, como titulares del derecho al debido proceso, en todas las actuaciones públicas. Se contempla la posibilidad de que a partir de determinada edad sean juzgados y responsabilizados por sus actos, con las garantías del derecho penal, pero siempre atendiendo a sus características específicas, como personas en etapa de crecimiento (García, 2000, 21).

Es dentro de este marco garantista, con motivo de adecuar el régimen legal

en cuanto a procedimientos relacionados con niños y adolescentes a la tendencia internacional regida por tratados internacionales como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de Riyadh), todos ellos suscritos por nuestro País que se promulga en Venezuela el 2 de Octubre de 1998 la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la cual posteriormente se pone en vigencia en abril del año 2000, según la cual la responsabilidad penal viene a ser reconocida a partir de los 12 años y hasta antes de cumplir los 18 años para los adolescentes, considerándose inimputables a los niños menores de 12 años de edad; derogando la Ley Tutelar del Menor vigente hasta el momento

Con la entrada en vigencia de la LOPNA, se corrigen las violaciones de derechos de los adolescentes que se venían realizando durante la vigencia de la Ley Tutelar del Menor, puesto que se establece un procedimiento penal determinado y garantista, para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por adolescentes, considerando además para la imposición de la sanción, la capacidad razonadora de los mismos en cuanto a su edad, puesto que realiza una distinción entre adolescentes mayores de 12 y menores de 14 años; y adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años; y otorga por primera vez al adolescente el derecho de ser oído y ejercer su derecho a la defensa durante el proceso y durante la ejecución de la sanción.

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente tiene previstas dentro de su ordenamiento una amplia gama de sanciones aplicables a aquellos adolescentes encontrados responsables de la comisión de hechos punibles sancionados por la norma penal sustantiva, la mayoría

de las cuales son no privativas de libertad, en cumplimiento del principio de excepcionalidad de la privación de la libertad (Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 40, num.4)

CAPITULO II

TEORÍAS DE LA CULPABILIDAD

Una vez que se ha considerado a los adolescentes como titulares de derechos y obligaciones, dejando de tratárseles como objetos, cuando los mismos se ven incurso en un hecho punible y entra en acción la jurisdicción penal para procesar al adolescente, que ahora es considerado responsable penalmente. Adquiriendo relevancia el concepto de culpabilidad, pues es, en nuestra cultura jurídica, uno de los presupuestos decisivos para la responsabilidad jurídica penal, y su conceptualización proviene básicamente de dos visiones de la culpabilidad, la psicológica y la normativa

Concepción Psicológica

A partir de la segunda mitad del siglo XIX surge la concepción psicológica de la culpabilidad, en profunda armonía con la teoría jurídica del delito propia de los sistemas de Franz Von Liszt y Ernst Beling, que conceptualizaron el tipo penal como una fórmula estrictamente objetiva y descriptiva y que localizan “todo lo subjetivo” en la culpabilidad. Liszt construye la culpabilidad como una relación subjetiva entre el acto y el autor, Beling en el mismo sentido apunta la relación del autor con el resultado y su vínculo subjetivo con el hecho practicado. Para ambos, lo que vincula al autor con la realización de la conducta es la culpabilidad, habiendo un presupuesto ideológico sobre la libertad del hombre y sobre su capacidad intelectual. También Gustav Radbruch sostiene que hay un contenido de voluntad en la culpabilidad, una relación psicológica con el resultado. Es importante identificar la influencia del positivismo naturalista en esta construcción, pues el delito se manifiesta

como un suceso natural, susceptible de observación tal cual un fenómeno de las ciencias naturales. La culpabilidad en esta perspectiva es un hecho psíquico, observable y de posible descripción (Batista, 2005, 5)

Así, el concepto causal-naturalista de delito supuso una concepción psicológica de la culpabilidad, pues se la concibe como relación psicológica entre el hecho y su autor; el delito aparece como el resultado de una doble vinculación causal: la relación de causalidad material, que da lugar a la antijuricidad, y la conexión de causalidad psíquica o culpabilidad.

Dentro de esta concepción psicológica de la culpa se concibe al dolo y la culpa como dos clases o especies de la misma; el primero la especie más perfecta de culpabilidad porque supone la relación psíquica completa entre el hecho y la culpabilidad; y la segunda conexión psíquica imperfecta con el hecho. Sin embargo, esta concepción fracasó ante la imprudencia que no podía explicarse como relación psicológica entre el hecho y el autor; y de igual manera fracasa ante la existencia de causas de exculpación donde es evidente que subsiste el dolo, donde existe falta de culpabilidad pese a existir el nexos psicológico entre el resultado y el autor (Mir Puig, 2003, 541).

Concepción Personalizada

Esta concepción desplaza la culpabilidad del acto a la persona del autor convirtiendo aquella en un elemento a valorar con pautas de contenido ético. Jiménez de Asúa, prefiere denominarlas como *Teorías de la Culpabilidad generalizada y personificada*, pues todas ellas tienen de común el basarse en la personalidad del agente, es decir, "que el carácter culpable se generaliza a todo el juicio y se personaliza en él la culpabilidad" (citado por Velásquez, 1993, 3).

Dentro de esta concepción se ubican las teorías que consideran la contrariedad al deber como el núcleo de la culpabilidad, así, la culpabilidad comportaba un juicio de reprobación éticamente matizado, mediando una actuación de la voluntad contraria al deber; las que entienden el hecho como un síntoma de la culpabilidad (sintomáticas) según las cuales es el carácter del autor lo que interesa a efectos de determinar la culpabilidad, no su hecho; y las de la culpabilidad de autor propias del Nacionalsocialismo, donde la culpabilidad material equivale a un juicio de presunción emitido por el juez (que lleva la voz del *Führer*) el cual recae sobre el autor por contradecir el espíritu del pueblo, mientras la formal se agota en las formas de dolo y culpa. (Siegert, citado por Velásquez, 1993, 4).

Concepción Normativa

Paulatinamente las críticas a un concepto de culpabilidad positivista determinista, que se reducía a las ideas de dolo y culpa, condujeron a la construcción de un concepto normativo de culpabilidad.

La teoría normativa afirma que la culpabilidad descansa sobre la norma de deber individual y la exigibilidad se da cuando existe la posibilidad de una conducta adecuada al Derecho. Es la aceptación de la causa suprallegal de la culpabilidad y la inexigibilidad de otra conducta, además, de ser una causa de reproche, de modo que, se observa el desvalor que se le da a las normas y en consecuencia es una manera de aplicar una pena determinada según su gravedad, carácter y motivo del autor.

La culpabilidad pasa a entenderse como un juicio de valor, de reproche por la realización de un hecho antijurídico cuando era exigible obrar conforme al Derecho; también como infracción de la norma de determinación, entendida

como imperativo personal contrapuesta a la norma de valoración que constituiría el injusto, pasando el dolo y la culpa a ser elementos necesarios pero no suficientes de la culpabilidad; dando campo a la existencia del dolo sin culpabilidad y a la culpabilidad imprudente (Mir Puig, 2003, 542).

Se observa que esta corriente aún continúa girando en torno al dolo y la culpa en relación con la culpabilidad, la novedad es la introducción de la perspectiva valorativa para explicar la culpabilidad, originando una reinterpretación del significado de la culpabilidad.

Concepción Finalista

Según la concepción finalista de la culpabilidad, ésta es el reproche que deriva de una acción típica y antijurídica realizada, e implica ser responsable por un comportamiento antijurídico (Velásquez, 1993, 7). Este es un aspecto importante, pues es el que hace que el concepto de culpabilidad sea un concepto jurídico y no moral o simplemente psicológico

Esta concepción rompe definitivamente con el contenido psicológico de la culpabilidad, para el finalismo la culpabilidad se limita a reunir aquellas circunstancias que condicionan la reprochabilidad del hecho antijurídico, así, todo el reproche se encuentra en el injusto, en la culpabilidad quedan solo las condiciones que permiten atribuirlo a su autor (Mir Puig, 2003, 544)

Concepciones Modernas

En las concepciones modernas la culpabilidad se dirige a valorar la personalidad y las condiciones personales del autor del hecho para indicar la pena más adecuada de acuerdo con finalidades preventivas, o se dirige a

la valoración del hecho en si mismo y a la actuación del sujeto teniendo en vista adecuar la sanción a una fórmula lo más proporcional posible con la medida de su culpa. O expresa, en última instancia, una ofensa al orden jurídico, que por lo tanto genera la necesidad de castigo como mecanismo de restablecimiento del Derecho.

Llamamos substitutivas a las propuestas de Roxin, ya que el autor sugiere que el concepto normativo de culpabilidad sea perfeccionado en dirección a un concepto normativo de responsabilidad. La lectura de Jakobs, por otro lado, apunta para la construcción de un concepto material de culpabilidad que atiende a fines sociales, demostrando que la culpabilidad cumple una función de refuerzo a la fidelidad al Derecho, Hassemer discute la eliminación del reproche como elemento de la culpabilidad y la necesaria preponderancia de un concepto de Responsabilidad atento al hecho concreto. Por último, Muñoz Conde propone la superación de la culpabilidad con la introducción de una dimensión social que permita valorar la conveniencia y la necesidad de la imposición de una sanción penal teniendo en cuenta las condiciones personales y socioeconómicas del sujeto. (Batista, 2005, 10)

En consecuencia, se observa que las modernas teorías sobre la culpabilidad conciben la idea de responsabilidad como elemento que integra la culpabilidad, y también trabajan con el concepto de exigibilidad, sea en lo referente a la capacidad de motivación por la norma, sea en el aspecto de la accesibilidad normativa, sea en un criterio de necesidad de la pena, con lo cual el Estado puede castigar únicamente cuando la culpabilidad lo permite y en este juicio, elementos éticos, racionales, de contenido sociológico deben interactuar para evitar la selectividad del sistema penal y su repercusión negativa en la vida del individuo.

Estas modernas teorías son las que interesan a efecto de la determinación

de la sanción al adolescente infractor de la ley penal, pues permiten dar sustento a la necesaria individualización de la sanción teniendo en cuenta tanto las pautas penales como las extrapenales establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

CAPITULO III
SANCIÓN Y PAUTAS ESTABLECIDAS LEY ORGÁNICA PARA LA
PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE PARA ESTABLECERLA

Sanción en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del
Adolescente

Al hablar de responsabilidad penal de adolescentes, se deja en claro que los mismos han dejado de ser considerados como totalmente inimputables, como se les concebía a la luz del paradigma de la situación irregular, por el contrario, se les reconoce una responsabilidad por los hechos penales que cometan, que debe ir en función de su capacidad de entendimiento y razonamiento, pues son titulares de los mismos derechos que gozan todas las personas, más un plus de derechos específicos que se justifica por su condición de personas en crecimiento, en consecuencia su responsabilidad penal es progresiva. Esta responsabilidad de los adolescentes constituye un avance y una conquista respecto a las respuestas tutelares, discrecionales y sancionatorias que recibían quienes eran considerados “menores desviados o antisociales”.

La Convención de los Derechos del Niño exige que los Estados determinen una edad por debajo de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales (artículo 37). En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) se dispone que este *piso* “no debe fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual” (regla 4.1).

Definición

Sanción: Es la pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible. (Diccionario Jurídico D&F, 1995, T. IV, p.16)

Según Morais (2007), los adolescentes menores de 18 años son inimputables y se le sanciona con la imposición de medidas y no con las penas establecidas en el Código Penal, toda vez que “la imputabilidad es la capacidad propia de un individuo para que se le atribuya, plenamente, las consecuencias de actos que constituyan conductas tipificadas en la ley penal como delitos o faltas” (Baratta, citado por Morais, 2007, 172), de esta manera, la inimputabilidad o no de los adolescentes ha sido objeto de discusión doctrinaria que se ampliará en el curso del estudio propuesto.

Al respecto, es de mencionar que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente utiliza en varias ocasiones el término imputado para referirse al adolescente sometido a la justicia penal de responsabilidad, antes de ser declarado penalmente responsable, y además, en cuanto a la sanción, prevé una serie de medidas que van desde la amonestación hasta la privación de libertad.

Para la imposición de las sanciones previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, deben existir los siguientes requisitos concurrentes e imprescindibles:

- **Sentencia condenatoria dictada contra del adolescente:** La sentencia, definida por Ramírez Gronda citado en el Diccionario Jurídico D&F es la “decisión Judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal,

resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.” (1994, T. IV, p.45), es decir, es el acto con el cual culmina el proceso penal, a través de dicho acto, el Juez declara la responsabilidad del adolescente en el hecho punible, dado que se ha comprobado su participación y establece la sanción de acuerdo al caso concreto, siguiendo las pautas establecida para ello en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

- Sentencia **definitivamente firme**: La sanción para poder ser aplicada requiere que la sentencia haya adquirido el carácter de sentencia definitivamente firme, es decir, que en contra de la misma se hayan ejercido todos los recursos que contempla la Ley, o bien que se haya vencido el lapso legal para interponerlos y no se haya hecho; y por tanto ya no hay posibilidad de modificarla.

- Sentencia **emanada del Juez competente**: Este requisito es derivado del principio penal del Juez Natural según el cual sólo será válida la sentencia que haya sido dictada por el juez competente para ello, no solo por la materia, sino por el territorio, en consecuencia, solo las sentencias dictadas por los Jueces Penales de Adolescentes en funciones dentro de la Jurisdicción que les haya sido asignada en su nombramiento podrán ser válidas.

En materia de responsabilidad de adolescentes, es necesario aclarar que el juez competente para conocer del proceso y en consecuencia decidir respecto de la culpabilidad o no del imputado, es el Juez de Juicio cuando se haya constituido con escabinos (Art. 584, LOPNA, 2007), una vez se haya llevado a cabo el contradictorio y por vía de excepción puede hacerlo el Juez de Control, cuando el adolescente haya admitido los hechos, conforme a lo

establecido en el artículo 583 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente (2007)

Finalidad

La finalidad genérica de la sanción establecida en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente es educativa, sin embargo la doctrina se ha ocupado de analizarla con la finalidad de establecer la verdadera finalidad de la misma de la siguiente manera:

Finalidad Retributivo – Educativa: Perillo A. (2002) es del criterio que el objetivo de la sanción aplicable al adolescente infractor, tiene un doble carácter; a saber, en primer lugar, un carácter retributivo, de corrección, por haber realizado una conducta prohibida y penalizada por la Ley; y en segundo lugar un carácter educativo, pues se busca su desarrollo integral; ponderando, a la hora de establecer la responsabilidad el grado de culpabilidad compaginado con la falta de desarrollo de la comprensión.

Para confirmar este doble, carácter Perillo A. (2002) cita a Ortega Medina cuando sostiene que “la solución a largo plazo no consiste solamente en hacer cumplir las leyes penales, sino educar a sus ciudadanos dentro de estas normativas. Hacerles comprender sus derechos y deberes” (p.434 y 435).

Finalidad de Prevención: La Dra. María Morais, (2007) hace un análisis acerca de la norma que establece la finalidad y los principios de la sanción y en su criterio la finalidad de la sanción es más amplia, pues es la prevención, criterio que quien escribe comparte, dado que la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente que regula esta materia en nuestro

país, se establece preeminentemente el fin educativo de la misma en el artículo 621, el cual citado textualmente consagra lo siguiente:

Finalidad y Principios. Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad primordialmente educativa y se complementará, según sea el caso, con la participación de la familia y el apoyo de especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social. (Art. 621, LOPNA)

Al respecto la Dra. Morais, comenta que la norma citada, “confunde la finalidad de la sanción con la estrategia para lograrla. En realidad, la finalidad de la sanción impuesta al adolescente es la prevención específica de la delincuencia, puesto que lo que en verdad se aspira, es que él no reincida” (2007, 202); pues al lograr que se reintegre a su seno familiar y al entorno social de manera armoniosa, conlleva a entender que respeta el derecho de los demás y observa las normas, que es el equivalente a no reincidir. Y el modo de lograr que el adolescente no vuelva a delinquir es educándolo.

Si se interpreta literalmente el texto de la norma en comento, el fin de la sanción solo sería educativo, pero no hay que entenderlo de forma estricta, pues no solo se trata de brindar un cúmulo de conocimientos, o de capacitar al adolescente en determinadas áreas, acorde a sus aptitudes; lo cual si bien es muy importante ya que le brindará nuevas oportunidades futuras, no es lo único que se persigue, pues esta finalidad va más allá. Le confiere al adolescente un papel protagónico para su logro, pues es a él a quien va dirigido y por tanto es a él única y exclusivamente a quien le corresponde concientizar y asimilar que su conducta no fue la adecuada y asumir su responsabilidad, lo que le hará comprender y adoptar nuevos valores que le permitirán convivir armónicamente en sociedad.

Para el logro de este fin, durante el tiempo que dure la medida privativa de libertad, la Ley le ha rodeado de una serie de derechos (Art. 632 LOPNA), pero también le impone ciertos deberes que debe cumplir durante la ejecución de medida (Art.632 LOPNA).

Para la consecución de este fin eminentemente de prevención y educativo de la sanción, el Estado está en la obligación de proporcionar al adolescente los medios idóneos, entiéndase, infraestructuras adecuadas, personal especializado, etc., y garantizarle el respeto de los derechos inherentes como ser humano y como persona en desarrollo; ya el adolescente deberá ser puesto en manos del equipo multidisciplinario del Centro de internación, quienes lo integran deben ser personas especializadas y se encargarán de analizar a fondo los aspectos particulares de cada adolescente, para elaborar el plan individual (Art.633 LOPNA), proponer una estrategia acorde con sus características particulares, edad, aspectos psicológicos, físicos, su entorno social y familiar; respecto a este último, su familia juega un papel preponderante, porque también deberá participar en el proceso de educación conjuntamente con el adolescente y el equipo multidisciplinario.

Tipos

- **Amonestación**, prevista en el artículo 623 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2007), consiste en la severa recriminación verbal al adolescente, la cual deberá constar por escrito y firmada por el juez; debe ser clara y directa de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos.

Se trata de una medida aplicable en el caso de delitos de menor gravedad,

siendo en términos de severidad la más suave de las medidas impuestas al adolescente declarado responsable penalmente (Martínez, 2005, 255)

Esta sanción, considerada más correctiva que educativa (Welzel, 2005, 81), es poco aplicada pues a la hora de sancionar a los adolescentes los jueces normalmente el Ministerio Público solicita sanciones más graves y los jueces las aplican.

- **Reglas de Conducta**, medida contemplada en el artículo 624 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2007), y según este artículo “consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida del adolescente, así como para promover y asegurar su formación”; de esta manera, el legislador se asegura que esta sanción cumpla con la finalidad educativa de la sanción penal de adolescentes. El término máximo de duración de esta sanción es de dos años.

“Se colige que coexisten una pluralidad de reglas, por ello se determinarán dos o más comportamiento de hacer o no hacer” (Perillo, 2002, 444). Así, teniendo en cuenta la función educativa de las medidas impuestas a los adolescentes, entre las más aplicadas se encuentran la obligación de estudiar, dejar de frecuentar sitios donde se presume el consumo de sustancias estupefacientes, etc.

- **Servicios a la Comunidad**, esta medida contemplada en el artículo 625 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2007), Consiste en tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, las cuales son determinadas por el juez de primera instancia teniendo en cuenta las aptitudes del adolescente, el tiempo de duración

máximo de las mismas es de seis meses.

Es de indicar que a la hora de determinar el servicio que el adolescente debe prestar el juez debe tener en cuenta que las mismas no impliquen riesgo o peligro para el adolescente, ni menoscabo por su dignidad; ni entorpecer la educación o las labores de trabajo; por lo cual de preferencia se llevan a cabo los fines de semana y feriados, o en días hábiles sin perturbar los estudios o trabajo del adolescente.

El control de esta medida es hasta cierto punto complicada pues se ha de buscar una autoridad que certifique el cumplimiento de la misma, evidentemente del lugar donde el adolescente cumpla con los servicios y éstos casi siempre se muestran poco afectos al control del adolescente infractor, mientras que las otras medidas pueden ser controladas por el mismo juez de ejecución o por los organismos del Estado que tienen que ver con el sistema penal de responsabilidad del adolescente (Martínez, 2005, 256)

Sin embargo, teniendo en cuenta la finalidad educativa de la sanción, ésta medida vendría a ser la más adecuada para el adolescente declarado responsable por delitos relacionados con delitos contra la propiedad, pues enseña al adolescente que puede realizar una actividad laboral, la cual en condiciones normales sería remunerada.

- **Libertad Asistida**, contemplada en el artículo 626 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2007) esta medida “consiste en otorgar la libertad al adolescente obligándose éste a someterse a la supervisión, asistencia y orientación de una persona capacitada, designada para hacer el seguimiento del caso” (Art. 626, LOPNA, 2007).

De esta manera, la libertad asistida implica la asignación de un tutor y el sometimiento a un seguimiento respectivo. La libertad asistida tiene el fin de acompañar, auxiliar y orientar al adolescente. La persona que recibe al adolescente debe estar capacitada para acompañarle, respaldada por un programa de atención (Castro, 2006, 179)

Se infiere que esa persona puede ser natural o jurídica, pues la supervisión puede ser realizada por un sujeto o por una institución; así, se trata de un control llevado sobre el adolescente, control de socorro, ayuda e instrucción, estando estas personas facultadas para asumir dicho seguimiento (Perillo, 2002, 446)

A través de la medida de libertad asistida, se impone al adolescente cierto control y vigilancia de su conducta mientras dure la medida, fijándole además actividades laborales, educativas, terapéuticas y obligación de asistir al tribunal y al programa; los informes de las autoridades que asisten al adolescente servirán al juez para revisar la medida y sustituirla por una menos gravosa o por privación de libertad de ser necesario tal como lo prevé el artículo 628, Parágrafo Segundo literal “c” de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (Martínez, 2005, 257)

- **Semi-libertad**, regulada en el artículo 627 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, “consiste en la incorporación obligatoria del adolescente a un centro especializado durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. (...)” (Art. 627, LOPNA, 2007); es considerada como una medida correctiva antes que educativa (Welzel, 2005, 81)

Esta medida se cumplirá en un centro especializado para adolescentes, vale decir, solamente a través de un programa socio-educativo, que podrá ser público, privado o mixto (Perillo, 2002, 446)

Además como tiempo libre se ha de considerar aquel durante el cual el adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de Trabajo (Art. 627, Aparte Único, LOPNA, 2007), por lo que para muchos se trata de una pernocta del adolescente en el centro especializado; considera quien escribe, que esta medida se cumple de manera inadecuada, habida cuenta que el centro al que hace referencia la Ley, debe estar especializado para el cumplimiento de esta medida, de manera similar a los Centros de Atención Comunitaria establecidos para el cumplimiento del Régimen Abierto en el caso de los adultos, y sin embargo, se obliga a los adolescentes a pernoctar y pasar su tiempo libre en las instituciones especializadas para el cumplimiento de la medida de privación de libertad, pues no existen centros especializados para semilibertad, con lo cual obligan al adolescente a compartir tiempo con otros adolescentes que han cometido delitos mucho más graves que el propio. Esta medida tendrá una duración que no podrá ser mayor de un año

- **Privación de Libertad**, definida en el artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente (2007) de la siguiente manera: “Consiste en la internación del adolescente en establecimiento público del cual sólo podrá salir por orden judicial. (...)” (Art. 628, encabezamiento, LOPNA, 2007)

De esta manera, la Privación de Libertad es una medida excepcional (Art. 548, LOPNA, 2007), que ordena el Juez competente, bien sea de Control o Juicio, según sea el caso, en contra del adolescente que ha cometido un

hecho punible y que tiene por finalidad la extracción del adolescente del ámbito social, es decir, del entorno en el cual se desenvuelve normalmente, para recluirlo en un centro de carácter público, durante el tiempo que el juez ordene en la sentencia, del cual sólo podrá salir previa autorización del juez de ejecución, ello con la finalidad que el adolescente logre una comprensión plena del hecho cometido y sus consecuencias, así como el desarrollo de su personalidad y su readaptación a la sociedad, superando las metas individuales que en atención a sus deficiencias y necesidades se hayan establecido en el centro de reclusión, recibiendo además el correctivo que correspondiente por haber cometido un acto tipificado como delito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece los casos especiales y excepcionales por los cuales puede ser aplicada la sanción de privación de libertad a los adolescentes, los cuales se encuentran catalogados en tres grupos a saber:

En primer lugar, que la sentencia que declare la culpabilidad recaiga por la comisión de uno de los delitos de: Homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores. (parágrafo segundo, literal a, artículo 628, LOPNA), los cuales serán analizados en un punto especial por el autor, sin embargo, en este momento es pertinente indicar que a la hora de establecer el tipo penal en materia de responsabilidad penal de adolescentes el Fiscal del Ministerio Público para acusar y el Juez para sancionar, deben remitirse a la Ley Penal que tipifica el delito, es decir, Código Penal, Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y Ley sobre Robo y Hurto de Vehículos Automotores.

En segundo lugar, que el adolescente fuere reincidente y el hecho punible objeto de la nueva sanción prevea pena privativa de libertad que, en su límite máximo, sea igual o menor a cinco años.

Esto, tomando en consideración las penas establecidas en el Código Penal aplicables a los adultos por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el mencionado Código, en este caso no importa el tipo penal, sino el límite de la pena, por tanto, si el adolescente reincide en un delito por el cual normalmente no podría ser solicitada sanción privativa de libertad en su contra, y la pena a aplicar, conforme lo establezca el Código Penal, es igual o superior a cinco años, sería procedente que se decretara la privación de libertad como sanción, y si no excede de cinco años no podría ser sancionado con ella.

En tercer lugar, que el adolescente incumpliere, injustificadamente, otras sanciones que le hayan sido impuestas. Este es un caso excepcional, pues al no habersele aplicado la privación de libertad inicialmente, se supone que el adolescente no cometió uno de los hechos que la prevén, los cuales son enumerados taxativamente en la norma jurídica; pero incurrió en el incumplimiento injustificado de la sanción impuesta y al ser plenamente comprobado este incumplimiento, puede ser aplicada la Medida de Privación de Libertad, mas no por el tipo delictivo que haya podido cometer, pero la misma Ley limita al Juez, en cuanto al tiempo de duración de la medida, pues establece que la misma tendrá una duración máxima de seis meses.

En el criterio de quien escribe, la razón de ser de esta excepcional circunstancia que permite la imposición de la privación de libertad como sanción, se encuentra en el hecho mismo que la jurisdicción de adolescente

trata con jóvenes cuya personalidad y valores están en formación y es necesario hacer ver al adolescente que las sanciones que impone el Tribunal deben ser cumplidas de lo contrario existen medios extremos que puede utilizar el Juzgador para garantizar el efectivo cumplimiento de la misma, y debido a esta circunstancia esta medida puede ser considerada como correctiva más que educativa (Welzel, 2005, 81).

En conclusión, en vista de la amplia gama de sanciones no privativas de libertad, previstas en el Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (Art. 620, LOPNA, 2007) se evidencia que las mismas deben ser la primera opción cuando se trate de sancionar a los adolescentes infractores y solo de manera excepcional deberá proceder la medida privativa de libertad.

Pautas para Establecer la Sanción

Las pautas para la determinación y aplicación de la sanción se encuentran establecidas en el artículo 622 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de la siguiente manera:

Pautas para la determinación y aplicación. Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta:

- a. la comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado;
- b. la comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo;
- c. la naturaleza y gravedad de los hechos;
- d. el grado de responsabilidad del adolescente;
- e. la proporcionalidad e idoneidad de la medida;
- f. la edad del adolescente y su capacidad para cumplir la medida;
- g. los esfuerzos del adolescente por reparar los daños;
- h. los resultados de los informes clínico y sico-social.

Parágrafo Primero. El tribunal podrá aplicar las medidas en forma

simultánea, sucesiva y alternativa, sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

Parágrafo Segundo. Al computar la medida privativa de libertad, el Juez debe considerar el período de prisión preventiva al que fue sometido el adolescente. (Art. 622, LOPNA, 2007)

Se observa que las pautas establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente se pueden agrupar en dos categorías, las cuatro primeras dentro de la categoría penal y las restantes dentro de la categoría extra-penal, toda vez que se refieren a aspectos que no se relacionan con la teoría del derecho penal sino por el contrario, con el adolescente en particular, y se deben tomar en cuenta en cada caso, individualizando de esta manera la pena en el caso concreto.

Dado que, para los adolescentes, “su mundo conceptual está lleno de teorías informales acerca del yo y de la vida, lleno de planes para su futuro y el de su sociedad, lleno de ideas que van mucho más allá de su situación inmediata (...) comienza a asumir roles adultos” (Restrepo, 2002, 35); con lo cual, si no se aplica correctamente la determinación de la sanción, se truncaría el libre desenvolvimiento de la personalidad del adolescente imputado, que más que por ambición se ve envuelto en el delito por inmadurez e impulsividad. Así, con la aplicación de las pautas en comento, se logra que la sanción penal sea personalísima, pues solo afecta a la persona del sancionado y en la medida que se determine en la sentencia condenatoria.

Pautas Penales

Dentro de esta categoría se agrupan aquellas pautas que se relacionan directamente con las teorías del derecho penal, y deben ser observadas de manera objetiva por el juzgador

- Comprobación del Acto Delictivo y Existencia del Daño causado

Considerando que delito es un “acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a la sanción penal” (Jiménez, 1980. 207), es necesario para imponer la sanción al adolescente el determinar sin sombra de duda la existencia del mismo.

De la anterior definición se deduce que en el delito se encuentran una serie de requisitos o elementos, algunos de los cuales son constantes y otros aparecen de forma variable; en el respetable criterio de Jiménez de Asúa (1980), la esencia técnico-jurídica del delito radica en tres requisitos esenciales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, ya que en estos se engloba a los demás elementos pues el acto independiente de la tipicidad es el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad y las condiciones objetivas son inconstantes, constituyendo la penalidad con el tipo, la nota diferencial del delito; y en el caso del procedimiento de adolescentes, aún cuando no existe una tarifa previamente establecida para cada delito individualmente, esta pauta permitirá al juzgador individualizar la sanción para cada adolescente en cada caso.

- Comprobación de la participación del adolescente

Esta circunstancia jurídica permitirá al juez determinar, de acuerdo al grado de participación del adolescente en el hecho punible la gravedad de la sanción a imponer así, es necesario determinar si se trata de una autoría directa, que supone la realización personal y plenamente responsable de todos los elementos del delito contenidos en la norma, es decir, el autor

realiza todos los actos típicos punibles del delito y su responsabilidad es fácilmente determinable porque la actividad lo vincula a él directamente como único autor responsable, en tanto que en el caso de la coautoría, cada uno de los partícipes realiza uno o más de los pasos del iter críminis, de manera simultánea, consecutiva o alternativa, pero siempre codependiente. (Escobar, 2001, 60).

Otras formas de participación son: el concierto para cometer delitos, que se presenta cuando dos o más personas unen sus voluntades para cometer el hecho delictivo y resuelven efectivamente ejecutarlo, sin embargo se exige que todos ellos participen de una u otra manera para poder ser considerado un verdadero concurso de personas en el delito. La fuerza o violencia y la inducción, en este caso el concepto de autor de un determinado delito, no queda unido estrictamente a la realización material de una conducta específica que integra la autoría directa, dentro de estas precisiones están las conductas de los sujetos que fuerzan o inducen a otras personas a ejecutar el delito. Finalmente, la Cooperación Necesaria, la Complicidad y el Encubrimiento, así, el cooperador cumple una actividad, que si bien no realiza por si sola la conducta prevista en el tipo penal se constituye como un aporte insustituible, sin el cual el delito no tiene perfeccionamiento, a diferencia de la participación en la complicidad donde, por el contrario, el sujeto no presta una contribución determinante en la ejecución del hecho, sino que se limita a realizar una conducta secundaria y sustituible. Pero la delimitación es de suma importancia debido a la sanción más benigna de quien actúa en complicidad (Escobar, 2001, 60)

De acuerdo al grado de participación en el hecho punible el juez habrá de determinar la sanción a imponer al adolescente, pudiendo llegar a apartarse en la sentencia de la calificación dada por el Ministerio Público a los hechos.

- Naturaleza y Gravedad de los Hechos

Esta pauta para la determinación de la sanción debe ser considerada conforme a la descripción de los hechos por los cuales se ha encontrado responsable al adolescente, siendo especialmente relevante en este punto el artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2007) que establece cuales son los delitos más graves y para ellos es posible la aplicación de la privación de libertad como sanción.

Los delitos en mención son Homicidio, salvo el culposo; lesiones gravísimas, salvo robo agravado; secuestro; tráfico de drogas, en cualesquiera de sus modalidades; robo o hurto sobre vehículos automotores. (parágrafo segundo, literal a, artículo 628, LOPNA)

- Grado de responsabilidad del adolescente

Esta pauta se refiere al grado de responsabilidad del adolescente en el hecho punible, así es importante en este punto los siguientes conceptos:

Imputabilidad: “Es la capacidad propia de un individuo para que se le atribuya, plenamente, las consecuencias de actos que constituyan conductas tipificadas en la ley penal como delitos o faltas” (Baratta, citado por Morais, 2007, 172)

Inimputabilidad Condición o estado del que no puede ser acusado, no tanto por su total inocencia, sino por carecer de los requisitos de libertad, inteligencia, voluntad y salud mental, aún siendo ejecutor material de alguna acción u omisión prevista y penada. (Cabanellas, 1981)

Efectivamente, no podrá ser declarado responsable el adolescente si, por ejemplo, en el caso concreto el mismo no ha tenido el libre albedrío para decidir sobre su actuar, o si ha actuado en legítima defensa, etc. todos estos elementos debe tenerlos en cuenta el juzgador a la hora de determinar la sanción a imponer.

Pautas Extra-Penales

Dentro de este grupo de pautas se agrupan las que se relacionan con el adolescente, su personalidad, su grado de desarrollo, etc.

- Proporcionalidad e Idoneidad de la Medida

Esta pauta se relaciona con la gravedad del hecho punible, pues la sanción necesariamente deberá ser proporcional a la gravedad del delito cometido, en tanto que la idoneidad de la medida se refiere al hecho que la medida debe adecuarse al tipo de delito, así, para un delito contra la propiedad, que no se trate de los incluidos en el artículo 628 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, sería más idónea una medida de servicios a la comunidad que una semilibertad; o en el caso de unas lesiones en riña sería más idónea una sanción de reglas de conducta con consultas a psicólogo que una simple amonestación.

- Edad del Adolescente y su Capacidad para Cumplir la Medida

El ser humano alcanza su desarrollo biológico, psicológico y social luego de un proceso de crecimiento y maduración, que incluye la interiorización de valores, el desarrollo de la conciencia y del juicio moral, y la integración de su

personalidad. En efecto, es cierto que un niño a partir de los diez años posee discernimiento para distinguir entre lo bueno y lo malo, lo permitido y lo no permitido, sea atendiendo a las consecuencias de cada acto, sea aplicando en forma mecánica ciertos principios a propósito para distinguir entre una u otra clase de actos (Vergara, 2004, 81); sin embargo esta no es la edad considerada por el legislador venezolano para establecer como punto de partida de la imputabilidad para los adolescentes, habida cuenta que el artículo 531 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2007) establece dicha edad entre los doce y los dieciocho años de edad.

El artículo 628 ejusdem, como se ha explicado anteriormente, distingue entre los adolescentes de doce años hasta menos de catorce años y los adolescentes entre catorce años y menos de dieciocho, a la hora de la determinación de la sanción de la sanción de privación de libertad, pues a los primeros solo podrá imponerse la misma no podrá ser menor de seis meses ni mayor de dos años; en tanto que para los segundos la sanción no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años; esta circunstancia de edad normalmente es considerada por los jueces penales de responsabilidad a la hora de la determinación de la sanción privativa de libertad.

En cuanto a la capacidad para cumplir con la medida, esta circunstancia no se encuentra definida dentro del texto de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, por lo cual, considera quien escribe, habría que considerarla por su similitud con la medida humanitaria establecida dentro procedimiento de adultos, que permitirá acceder a la libertad condicional, por vía de excepción cuando el penado que padezca de enfermedad grave o en fase terminal, plenamente comprobada por un experto, que le impide cumplir con la pena impuesta, y en el caso del adolescente con la sanción a imponer, permitiendo al juzgador la imposición de una sanción mas benigna y menos

gravosa para el adolescente.

- Esfuerzos del Adolescente por Reparar los Daños

Esta circunstancia, tiene en cuenta la voluntad del adolescente por reparar el daño causado, para obtener una sanción más benigna, aún en los casos en los cuales no es aceptable la conciliación como fórmula de solución anticipada, facultando al juzgador para tomar en cuenta esta circunstancia a la hora de la determinación de la sanción a imponer al adolescente, verificado efectivamente el hecho que el adolescente ha realizado realmente esfuerzos por reparar el daño causado.

- Resultados de los Informes Clínico y Sico-social

A causa de la especial situación física, síquica y social de la época de la pubertad, el adolescente a la hora de la imposición de la sanción no puede ser considerado con el mismo criterio que el adulto.

La época de la pubertad es una época de transformación y de reestructuración de la personalidad, y al mismo tiempo, de integración externa e interna del menor en la comunidad. Se rompe el estado de equilibrio físico y síquico de la niñez, la personalidad se independiza y madura para sus funciones biológicas y sociales en la vida. (...) El tiempo de la pubertad se caracteriza anímicamente por: alta labilidad del estado anímico, el despertar de la conciencia (reflexionada) del yo, impulso de independencia y afirmación del propio valer, el ansia de vivencias y la irreflexión en las acciones, irrupción del instinto sexual. El menor, independizado internamente, permanece socialmente dependiente en alto grado de la casa paterna, del lugar de aprendizaje, de la escuela. La personalidad realmente independiente está todavía en formación, la integración interior de la vida social todavía en realización (Welzel, 2005, 77).

Dentro de toda esta vorágine de cambios y transformaciones, que deben ser tomados en cuenta a la hora de la determinación de la sanción, se encuentra el adolescente infractor, y el único medio que tiene el juez para valorar en su justa dimensión estas circunstancias es auxiliándose mediante la evaluación sico-social, realizada por los expertos en la materia; sin embargo, en la práctica forense en los tribunales es triste observar que este importante instrumento para la determinación de la sanción muy rara vez es solicitado previamente a la celebración de las audiencias que pudieran desembocar en sentencia condenatoria y más contadas aún son las ocasiones en que el mismo es practicado y consta en actas antes de las mismas.

El informe clínico podría permitir al juez determinar si el adolescente tiene o no capacidad de autodeterminación, la cual permite la comprensión y dirección de las acciones, pues así se podría confirmar o descartar la existencia de condiciones clínicas que pudieran afectar estas circunstancias personales del adolescente y como consecuencia de ello determinar de manera más equitativa la medida sancionatoria a imponer, sin embargo, de manera ordinaria estos estudios clínicos no son realizados a los adolescentes durante las fases de proceso antes de la ejecución de pena.

De esta manera, a la hora de la determinación de la sanción en el procedimiento penal de responsabilidad del adolescente

Puede afirmarse que el límite a la sanción está determinado por el principio de culpabilidad. Sin embargo, puede fijarse una sanción inferior a ésta, atendiendo primordialmente al principio educativo, relacionado con la prevención especial positiva, lo que no excluye que con carácter meramente secundario se pueden tener en cuenta consideraciones de carácter preventivo general (Rodríguez, 2004, 478)

Ante lo cual es necesario agregar que, se observa el hecho que aún cuando la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente establece esta serie de pautas establecidas en el artículo 622 para la determinación de la sanción, en la práctica sólo las de orden penal y la edad son tomadas en cuenta por el juzgador de manera infalible para hacerlo, quedando las demás como letra muerta dentro de la Ley por su falta de aplicación, pues si se tomaran en cuenta no pudiera hablarse de dos sanciones iguales impuestas a dos adolescentes en condiciones evidentemente diferentes.

CAPITULO IV

SITUACIÓN DE LOS ADOLESCENTES DE LA CALLE FRENTE A LA JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

Es una realidad social la existencia de niños y adolescentes que pululan por las calles de las ciudades al margen de todo control social, sobreviviendo por sus propios medios, abandonados y marginados de la sociedad, que como solución a su problema solo opta por la reclusión del adolescente, bien sea en institución de cumplimiento de sanciones privativas de libertad o en instituciones de atención, pero para un adolescente acostumbrado a vivir a su antojo en las calles esto significa prisión, con mayor o menor grado de represión pero prisión a fin, por ello no es extraño que los adolescentes de la calle recluidos contra su voluntad, por orden judicial, en instituciones de atención terminen por abandonar las mismas a la primera oportunidad, prefiriendo la vida de privaciones de la calle que la vida institucional regida por estrictas normas de conducta.

Habida cuenta de la anterior reflexión es necesario considerar la situación especial de los adolescentes sin hogar que son sometidos al régimen penal de responsabilidad y las sanciones que les son impuestas.

Definición

La infancia en riesgo, por falta de atención o insatisfacción de necesidades sociales comienza y debe ser percibida como resultado directo de la omisión o inexistencia de las políticas sociales básicas (García citado por Vergara, 2004, 42); esta falta de atención muchas veces ocasiona que dentro de los adolescentes sin hogar se encuentren los llamados delincuentes juveniles

denominación que se aplica a

Aquel chico que ha realizado un delito, pero no tiene todavía la edad de plena responsabilidad penal que permita imponerle un castigo de acuerdo con las leyes. (...) Así, pues la delincuencia juvenil hace referencia a todas aquellas actividades ilegales llevadas a cabo por niños o adolescentes, que pueden ser variables en su gravedad y efectos (Redondo y Garrido, 2004, 18)

De esta manera, se aplica un concepto, si se quiere discriminatorio a los adolescentes en conflicto con la ley penal, y es más despectivo el término cuando se trata de adolescentes sin hogar, sin embargo, sin importar la denominación que los mismos reciban, es el tratamiento legal que reciben, el que repercute en perjuicio de su desarrollo integral, al no tener las mismas oportunidades que otros adolescentes con apoyo familiar firme y comprometido para su educación y desarrollo integral.

Régimen Legal Aplicable

Con la doctrina de la protección integral se abandonan los fraudes de las etiquetas que se daban en la doctrina de la situación irregular, como la del menor en situación de peligro, que permitía desde la internación en una institución correccional como en una de atención por el tiempo que el juez considerare pertinente; con la nueva doctrina se admite que los adolescentes son titulares de derechos y dentro del derecho penal y procesal penal de responsabilidad de adolescentes deben aplicarse los principios y garantías inherentes al mismo, a la par que el principio educativo lleva a una serie de garantías adicionales a las ya establecidas en el derecho penal de adultos (Rodríguez, 2004, 458)

Ahora bien, con la vigencia de la protección integral se observa que existen

dos ámbitos de protección: uno referido a la problemática social que afecte a la niñez y adolescencia, y otro referido a los adolescentes infractores (Vergara, 204, 45); si bien, cuando de adolescentes abandonados o desertores de sus familias que viven en las calles, cuando éstos incurrir en hechos punibles, se ven atrapados por estas dos vertientes de la protección integral, que por una parte les juzga por el hecho cometido y por otra trata de protegerles y reingresarles a la vida social formal.

El régimen legal aplicable, en cuanto a la infracción de la norma penal, se encuentra establecido en los artículos 526 y siguientes de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y su tratamiento no será especial dentro del mismo, sin embargo, en cuanto a las medidas cautelares, es necesario acotar que para estos adolescentes será más arduo satisfacer las exigencias del juzgador si les es solicitada la presentación de fiadores o fianza de cualquier tipo, sin embargo, se han observado casos en los cuales como medida cautelar les es impuesto el sometimiento a la autoridad de una institución de abrigo o de atención, observándose la resistencia de los directivos de estas instituciones a recibirles so pretexto que pueden llegar a *dañar o contaminar* a los demás adolescentes de la institución debido a su conducta irregular, debiendo los jueces conminar a estas autoridades para dar cobijo a los adolescentes infractores sin hogar.

En otras ocasiones, ante una detención que no puede prolongarse por más tiempo y no encontrar opción para hallar hogar a los adolescentes, los jueces penales de responsabilidad optan por dejar en libertad al adolescente y confiar en su sentido de responsabilidad para acudir al proceso, reportando su situación a los Consejos de Protección para que sean estos organismos los que provean la medida de protección necesaria para estos adolescentes.

De esta manera se observa que aún cuando es una misma ley la que regula la situación de los adolescentes infractores sin hogar, en primer lugar les es aplicada la parte referida al proceso penal de responsabilidad y secundariamente la referida al procedimiento de protección, previstos ambos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Ahora bien, es necesario acotar que al momento de la determinación de la sanción a imponer al adolescente, los jueces penales de responsabilidad, como ya se ha expuesto, generalmente aplican el artículo 622 de la Ley en cuanto a las pautas penales y la edad, de entre las extrapenales, con lo cual no existe un tratamiento ni consideración especial para los adolescentes de la calle habida cuenta de su condición de niños abandonados y sin hogar formal dentro de la sociedad, pues pocas veces se realizan los estudios clínicos y sico-sociales antes de dictar la sentencia respectiva.

Crítica al Sistema de Ejecución de la Pena

Los adolescentes sin hogar se encuentran en una situación delicada frente a la justicia penal especializada, toda vez que los mismos se encuentran carentes de medios económicos para sostenerse y como consecuencia de ello deben recurrir a la realización de trabajos esporádicos o de oportunidad en las calles para subsistir, incurriendo muchas veces en hechos delictivos para poder llevar un trozo de pan a su boca.

La idoneidad de la sanción, la capacidad para cumplir con la medida y los resultados de los informes clínico y sico-social son elementos esenciales a la hora de la determinación de la sanción a imponer, puesto que este tipo especial de adolescentes han sido llevados a la conducta antijurídica de una manera que muchas veces se pudiera calificar de involuntaria, puesto que es

la necesidad de satisfacer las necesidades básicas del ser humano como la alimentación lo que los puede llevar a delinquir.

Es célebre, en San Cristóbal, Estado Táchira, el caso de un adolescente que para cobijarse en las noches demasiado frías o lluviosas buscaba resguardarse dentro de cualquier vehículo que conseguía sin seguro y allí pasaba la noche, hasta el día siguiente, siendo sorprendido por los propietarios de los vehículos en múltiples ocasiones, pero sin que en ningún momento robara o hurtara nada, siendo llevado ante los tribunales siempre bajo el cargo de desvalijamiento frustrado.

Son casos como estos los que hacen pensar que la sanción en el procedimiento especial de adolescentes no está siendo aplicada correctamente, habida cuenta que los jueces se están dejando llevar por un positivismo exagerado y pierden de vista la finalidad educativa de la misma y con ello han sacrificado la humanidad que no debe abandonar al juzgador a la hora de juzgar.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Con la entrada en vigencia de la LOPNA, se corrigen las violaciones de derechos de los adolescentes que se venían realizando durante la vigencia de la Ley Tutelar del Menor, puesto que se establece un procedimiento penal determinado y garantista, para el enjuiciamiento de los delitos cometidos por adolescentes, considerando además para la imposición de la sanción, la capacidad razonadora de los mismos en cuanto a su edad, puesto que realiza una distinción entre adolescentes mayores de 12 y menores de 14 años; y adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años; y otorga por primera vez al adolescente el derecho de ser oído y ejercer su derecho a la defensa durante el proceso y durante la ejecución de la sanción.

Las teorías modernas de la culpabilidad interesan especialmente a efecto de la determinación de la sanción al adolescente infractor de la ley penal, pues permiten dar sustento a la necesaria individualización de la sanción teniendo en cuenta tanto las pautas penales como las extrapenales establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En vista de la amplia gama de sanciones no privativas de libertad, previstas en el Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (Art. 620, LOPNA, 2007) se evidencia que las mismas deben ser la primera opción cuando se trate de sancionar a los adolescentes infractores y solo de manera excepcional deberá proceder la medida privativa de libertad.

Las sanciones para los adolescentes infractores deben ser determinadas tomando en consideración las pautas establecidas en el artículo 622 de la

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, agrupadas en penales y extrapenales, sin embargo, en la práctica sólo se aplican las pautas de orden penal, donde el principio de culpabilidad juega un papel muy importante, y entre las pautas extrapenales solo la edad es tomada en cuenta por el juzgador de manera infalible al determinar la sanción a imponer al adolescente, quedando las demás como letra muerta dentro de la Ley por su falta de aplicación, pues si se tomaran en cuenta no pudiera hablarse de dos sanciones iguales impuestas a dos adolescentes en condiciones evidentemente diferentes

BIBLIOGRAFÍA

- Autores Venezolanos, (1994), **Diccionario Jurídico Venezolano D&F (5ª Edición)**. Caracas: Ediciones Vitales 2000 C.A.
- Batista, K. (2005). **Culpa y Castigo. Modernas Teorías de la Culpabilidad y los Límites al Poder de Punir**. Documento en Línea. Disponible: <http://www.pensamientopenal.com.ar/05sposato.doc> [Consulta: 2007, Julio 26]
- Cabanellas, G. (1983) **Diccionario Jurídico Elemental**. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Castro, G. (2006) **El Programa de la Libertad Asistida. Propuestas e Ideas para la Acción Socioeducativa con Adolescentes**. VI Jornadas sobre la LOPNA. Quinto Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1990). Ratificada por Venezuela en Nueva York de los Estados Unidos de América. Agosto, 29, 1990. **Gaceta Oficial N° 34.541**. Agosto 29, 1990.
- Escobar, E. (2001) **Estupefacientes. Delitos y Contravenciones** Bogotá: Editorial Leyer.
- Fellini, Z. (2007) **Derecho Penal de Menores**. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L.
- Fernández, F. (1999). **Manual de Derecho Procesal Penal**. Caracas: Mc Graw Hill.
- Gallo, G. (2004). **Los Niños en Nuestra Historia. Del Patronato a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Ley 114**. Infancia, Vulneración de Derechos e Intervenciones de Urgencia. Buenos Aires: Espacio Editorial.
- García, E. (2000) **De la Arbitrariedad a la Justicia. Adolescentes y Responsabilidad Penal en Costa Rica**. San José: UNICEF
- Jiménez, L. (1980). **La Ley y El Delito**. Buenos Aires: Editorial Sudamericana S.A.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998). **Gaceta Oficial Nº 5.266 (Extraordinario)**. Octubre 02, 1998. Reforma **Gaceta Oficial Nº 5.859 (Extraordinario)**. Diciembre 10, 2007.

Maier, J. (2000) **Justicia y Derechos del Niño**. Buenos Aires: UNICEF

Martínez, M. (2005) **Sistema de Responsabilidad y Procedimiento Penal del Adolescente**. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Mir Puig, S. (2003) **Derecho Penal Parte General. 5ª Edición**. Barcelona: Reppertor S.L.

Morais, M. (2007). **La Pena: Su Ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal, Incluye Ejecución en la LOPNA. 3ª Edición Actualizada**. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Perillo, A. (2002). **Derecho Penal Venezolano de Adolescentes, Aspectos Sustantivos y Adjetivos**. Caracas: Mobilibros

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006) **Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores** Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985. <http://www.nineznicaragua.org.ni/temas.html> (Consulta: 2007, Junio 16)

Redondo, S. y Garrido, V. (2004) **Violencia y Delincuencia Juvenil. Explicación y Prevención. 1ª Reimpresión**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Cuyo.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (1985) **Resolución 40/33**. Noviembre 29, 1985

Restrepo, D. (2004). **La responsabilidad Psicológica del Menor Infractor**. Bogotá: Editorial Leyer.

Rodríguez, J. (2004) **Fijación de la Sanción Penal Juvenil en Venezuela**. V Jornadas sobre la LOPNA. Cuarto Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Tiffler, C. (2002) **Derecho Penal Juvenil: Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica**. San José: Imprenta y Litografía Mundo Gráfico de San José.

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) (1997) **Manual para la**

Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho para Optar al Título de Especialista. Caracas: Autor

- Velásquez, F. (1993) **La Culpabilidad y el Principio de Culpabilidad.** Documento en Línea, Disponible: [http://www.unifr.ch/derecho/penal/articulos/pdf/La Culpabilidad y el Principio de Culpabilidad.pdf](http://www.unifr.ch/derecho/penal/articulos/pdf/La_Culpabilidad_y_el_Principio_de_Culpabilidad.pdf)
Consulta: [2007, Noviembre, 18]
- Vergara, J. (2004) **Régimen Penal de la Minoridad y Nuevos Paradigmas en la Protección de la Niñez y la Adolescencia.** Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Welzel, H. (2005) **Las Penas y las Medidas de Seguridad.** Bogotá: Editorial Leyer.

San Cristóbal, 31 de Mayo de 2008

Ciudadano
Coordinador de Estudios de Postgrado
Universidad Católica Andrés Bello
Presente.-

Formalmente presento el Trabajo Especial de Grado titulado:
**APLICABILIDAD DE LAS PAUTAS ESTABLECIDAS EN LA LOPNA PARA
LA DETERMINACION DE LA SANCION**, para optar al título de Especialista
en Ciencias Penales y Criminológicas, que otorga la Universidad Católica
“Andrés Bello” de Caracas.

Atentamente,

Diana Patricia Petancur Rendón